Comisión de Quejas y Denuncias
Procedimiento Sancionador Ordinario
IEEBC/UTCE/PSO/13/2020,
IEEBC/UTCE/PSO/14/2020 E
IEEBC/UTCE/PSO/15/2020 ACUMULADOS

Parte Denunciante: Anónima
Parte Denunciada: Claudia Josefina Agatón Muñiz

RESOLUCIÓN 27/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso a) y 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracciones II y III; 14 numeral 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos el **sobreseimiento** del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave **IEEBC/UTCE/PSO/13/2020 y acumulados**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. Denuncias. Las tres denuncias objeto de la presente resolución, fueron remitidas de manera anónima a la Unidad por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Electrónico de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción, en contra de Claudia Josefina Agatón Muñiz por la violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal.

2. Radicación. Habiendo recibido las denuncias en comento, se registraron bajo las claves IEEBC/UTCE/PSO/13/2020, IEEBC/UTCE/PSO/14/2020 e IEEBC/UTCE/PSO/15/2020.

3. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/13/2020

- Acuerdo de radicación del catorce de agosto[1]:

  - Diligencia de verificación del perfil de Facebook de Claudia Agatón Muñiz, el cual fue verificado mediante acta IEEBC/SE/OE/AC23/18-08-2020.

- Acuerdo del veinte de agosto:

  - Requerimiento de información al Congreso del Estado de Baja California, Claudia Josefina Agatón Muñiz y Secretaria de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California.

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/14/2020

- Acuerdo de radicación del catorce de agosto:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión contraria.

- Requerimiento de información al Congreso del Estado de Baja California, Claudia Josefina Agatón Muñiz y Secretaria de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California.

Expediente IEEBC/UTCE/PSO/15/2020

- Acuerdo de radicación del catorce de agosto:

  - Requerimiento de información al Congreso del Estado de Baja California, Claudia Josefina Agatón Muñiz y Secretaria de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California, respecto de los hechos denunciados.

- Acuerdo del veintiocho de agosto:

  - Se ordenó la admisión y acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves de expedientes IEEBC/UTCE/PSO/13/2021, IEEBC/UTCE/PSO/14/2021 y IEEBC/UTCE/PSO/15/2021.

- Acuerdo del siete de septiembre:

  - Requerimiento de información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, respecto al RFC de la parte denunciada.

- Acuerdo del diez de septiembre:

  - Requerimiento de información a Claudia Josefina Agatón Muñiz y Secretaria de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California, respecto de los hechos denunciados.

- Acuerdo del primero de octubre:

  - Requerimiento de información a Claudia Josefina Agatón Muñiz, respecto de los hechos denunciados.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Acuerdo del ocho de octubre:

  - Requerimiento de información a Claudia Josefina Agatón Muñiz, respecto de los hechos denunciados.

4. Admisión y acumulación. Para efectos de la tramitación, las denuncias fueron admitidas a fin de estar en posibilidad de decretar su acumulación por existir vinculación entre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley Electoral.

5. Remisión del proyecto de resolución. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/3227/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución que nos ocupa.

6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; de igual forma asistieron Joel Abraham Blas Ramos, María Elena Camacho Soberanes, Harry Eduardo Zataráin Valdez, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis y Pedro Manuel Athie García representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad**, así como remitir al Consejo General, el proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 numeral 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución federal, atribuibles a Claudia Josefina Agatón Muñiz, por presunta promoción personalizada.

En ese sentido, atento a que este Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción III, 46, fracciones XXIV de la Ley Electoral; es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida a la denunciada.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

De manera oficiosa se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 367, fracción II, inciso a) en relación con el 368, fracción I, párrafo tercero, y 366, párrafo primero, fracciones IV y V de la Ley Electoral, que establecen lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Artículo 366.- *La queja o denuncia deberá presentarse por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, ante cualquier órgano del Instituto, cumpliendo los siguientes requisitos:*
[…]
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 367.- *Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:*
[…]
II. De sobreseimiento, cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
[…]

Artículo 368.- *La tramitación o substanciación de las quejas o denuncias, se sujetará a lo siguiente:*

I. Una vez recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso, ésta verificará que se hubieren cumplido los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores.
[…]
Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte que la queja o denuncia no contiene los requisitos indicados en las fracciones III, IV y V del artículo 366 de esta Ley, prevendrá al promovente para que la subsane dentro del término improrrogable de dos días, apercibiéndole de que si no lo hace se le desechará de plano;
[…]

De lo anterior, es dable sostener que para la presentación de una denuncia, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son, entre otros: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, y ii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, como elemento

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de investigación para recabar los elementos necesarios para la resolución correspondiente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las denuncias fueron admitidas a trámite por la autoridad instructora, sin embargo, esta determinación fue tomada para efectos de la tramitación, y con el fin de agilizar las diligencias realizadas durante la investigación preliminar dada la vinculación existente entre las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley Electoral.

Ahora bien, en el caso, de la lectura de los escritos de denuncia sólo se desprende la manifestación unilateral del denunciante anónimo quien manifiesta que en señaladas fechas, Claudia Agatón, diputada de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, realizó la *entrega de productos (sacos de cemento y tinacos) con su nombre y partido en violación del artículo 134 constitucional en el Distrito 16 en la ciudad de Ensenada.*

De lo anterior se desprende que el denunciante no aportó elementos a la autoridad, ni si quiera de carácter indiciario que permitan tener un conocimiento claro y preciso de los hechos que el quejoso pretende que se investiguen, es decir, no se realizó una narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados que permitan la práctica de diligencias para mejor proveer.

Aunado a ello, en las denuncias no se aportó medio probatorio alguno que acreditara de alguna forma la infracción a la normativa electoral que se señala y por lo tanto que permitieran continuar una investigación.

En ese tenor, la omisión de narrar de forma expresa y clara de los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar o continuar con una línea de investigación, lo cual posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Asimismo, se considera que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada, situación que en el caso concreto no aconteció, pues el denunciante solamente se limitó a señalar que los hechos sucedieron en el distrito 16 en la ciudad de Ensenada, siendo omiso en

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

especificar el lugar preciso y el modo en que supuestamente se llevó a cabo la actividad que denunció, sin aportar medio de prueba alguno para acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que la iniciación e impulso del procedimiento corresponde a las partes y no al encargado de su tramitación[2].

En ese sentido, es el denunciante quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, por lo que continuar con una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inconveniente, puesto que la decisión del órgano instructor se debe limitar a lo alegado y probado por los medios de prueba.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"[3], en la que se señala que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Cabe señalar que lo anterior no contradice la facultad investigadora con que cuenta la autoridad para allegarse de los elementos de convicción indispensables para la debida integración del expediente, sin embargo esta debe justificar la necesidad y oportunidad para aproximarse de los mismos, por lo que al no tener certeza de las circunstancias en las que presuntamente se entregó el material objeto de la denuncia por parte de la diputada, la autoridad se ve impedida para emitir algún otro requerimiento de información o diligencia para el esclarecimiento de tales hechos.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que, de conformidad con el artículo 368, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la autoridad instructora debía prevenir al denunciante, a efecto que en un plazo de dos días, aclarara su denuncia en el sentido de narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja; aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar así como que proporcionara los

[2] SUP-REP-120/2021
[3] Consultable en https://www.te.gob.mx/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

elementos de prueba necesarios que soporten su dicho, lo que no es aplicable al caso concreto al haber sido presentada la denuncia de manera anónima.

Conviene destacar, que en un inicio y con el fin de allegarse de elementos probatorios la autoridad investigadora realizó una diligencia de verificación de la página de Facebook de la parte denunciada de la que derivó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC23/18-08-2020, asimismo ordenó diversos requerimientos de información dirigidos a la parte denunciada y al Congreso del Estado de Baja California, entre otros en relación con la supuesta entrega de material, no obstante, de dichas diligencias no fue posible esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el citado material que pudieran llevar a la autoridad instructora a continuar con una línea de investigación por la comisión de una infracción.

Y aunque si fue posible localizar diversas publicaciones en el perfil de Facebook de la diputada, realizadas durante el mes de julio de dos mil veinte, esto es antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las que se hace referencia a la entrega de diversos materiales para la construcción, no fue posible observar la presencia de la diputada en los eventos denunciados, máxime que atender las demandas sociales y la gestoría comunitaria es una obligación de los servidores públicos que ejercen dicho encargo para brindar atención a las peticiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción IX y 165 a Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

En este sentido, en el particular, no existen elementos objetivos para continuar con una investigación o se lleven a cabo mayores diligencias, porque no se ofrecieron otros elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, toda vez que, los elementos de prueba que consta en el expediente son insuficientes para vencer la dificultad que representa el desarrollo de diligencias que refiere el denunciante y para imputar la infracción a una persona.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con presunta promoción personalizada, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

En el caso, se considera que de continuar con la instrucción del presente procedimiento, se imposibilitaría una adecuada defensa de la parte denunciada a quien se le atribuyen los hechos, al desconocer las circunstancias precisas por las que incurrió en la infracción que se le adjudica por parte del denunciante, lo que transgrede lo dispuesto

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los derechos de los gobernados de conocer los hechos de los que se les acusan y establecen la obligación de cualquier autoridad de fundar y motivar debidamente los actos que emiten en el ámbito de sus atribuciones.

En virtud de las consideraciones vertidas, es evidente que la autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con las etapas de instrucción y resolución de la denuncia, por lo que lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de las denuncias anónimas presentadas en contra de Claudia Josefina Agatón Muñiz, sin analizar el fondo del asunto.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias anónimas en contra de Claudia Josefina Agatón Muñiz, en términos del considerando **tercero**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte denunciada la presente resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO JUEZ Y DENUNCIOS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en Mexicali, Baja California, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA